

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000273 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO 0000547 DEL 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CORPORACION CIVICA PLAYA MENDOZA”.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°0000737 del 15 de Septiembre del 2015, notificado el 1 de Octubre del 2015, esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, le estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Corporación Cívica Playa Mendoza, por valor de un millón quinientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos m/l (\$1.518.844).

Que posteriormente, esta Entidad expide la Resolución N° 0000547 del 27 de Agosto del 2015 por medio de la cual se le renueva una Concesión de Aguas y se Imponen unas Obligaciones a la Corporación Cívica Playa Mendoza, la cual fue notificada el 3 de Marzo del 2016, señalando en su artículo tercero (3) un cobro por concepto de seguimiento ambiental, por valor de un millón quinientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos (\$1.518.844,57).

Que mediante escrito radicado bajo N° 002471 del 28 de marzo del 2016, la Doctora, Mayra Alejandra Cervantes Flórez, actuando como Apoderada de la Corporación Cívica Playa Mendoza, señala lo siguiente:

“Por medio del presente, muy respetuosamente solicito revocar el cobro realizado en el Artículo tercero de la Resolución N°000547 del 27 de Agosto del 2015, donde se estableció el cobro por concepto de seguimiento ambiental, por la razón de que inexplicablemente, por medio del Auto 000737 del 2015, fue notificado primero que la resolución anterior, realizándose doble cobro por el mismo concepto y la misma cantidad.

*Por lo anterior expuesto nos permitimos solicitarles se sirvan **REVOCAR** el Artículo tercero de la Resolución N° 0000547 de 27 de Agosto del 2015, con el fin de que la entidad ambiental no se vea incurso en el cobro de lo no debido por doble facturación y por el mismo concepto bajo los cuales se origina dicha facturación”.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Ahora bien es preciso señalar que esta entidad, de la revisión del expediente N° 2201-072, se puede observar que existen dos actos administrativos mediante los cuales se les realiza un cobro por concepto de seguimiento Ambiental según el Auto N°0000737 del 15 de Septiembre del 2015, y la Resolución 0000547 del 27 de Agosto del 2015, a la Corporación Cívica Playa Mendoza, situación que supone una inconsistencia en relación con el segundo Acto Administrativo expedido, como quiera que el mismo implica una violación de principios constitucionales y legales.

Así las cosas, es evidente que la Resolución N° 0000547 del 27 de Agosto del 2015, fue expedida en su Artículo tercero con un error involuntario de la administración donde se le realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental por un valor de un millón quinientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos m/l (\$1.518.844), por lo que esta entidad procederá de conformidad con lo señalado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a revocar el Artículo tercero de la Resolución N° 0000547 del 27 de Agosto del 2015, ya que éste cobro se había realizado mediante el auto N° 0000737 de 15 de septiembre del 2015, notificado el 1 de octubre del 2015 expedida por esta Corporación, por tal razón no es procedente realizarle dos cobros por el mismo concepto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 000000273 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO 0000547 DEL 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CORPORACION CIVICA PLAYA MENDOZA”.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: “*principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)*”

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que de conformidad con lo establecido por la honorable corte constitucional en Sentencia C- 742/99 el Magistrado Ponente Dr JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos:...

“La revocatoria directa tiene como propósito deferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño publico”.

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

“La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Asi mismo la misma corte constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr Rodrigo Escobar Gil, ratifico el anterior argumento de la siguiente manera:(...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un autentico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés publico de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2016

00000273

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO 0000547 DEL 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CORPORACION CIVICA PLAYA MENDOZA”.

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)”.

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 el cual señala:

“Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.(...).*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 DEL 2003 M.P.: Jaime Araujo Rentería, establece: *“...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(...)” adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000273 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAR EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO 0000547 DEL 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA CORPORACION CIVICA PLAYA MENDOZA”.

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, esta Corporación considera pertinente acceder a lo solicitado mediante oficio radicado N° 002471 de 28 de Marzo de 2016 de revocar el Artículo tercero de la Resolución N° 0000547 del 27 de Agosto de 2015.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Gerencia

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR EL ARTICULO TERCERO de la Resolución N° 0000547 de 27 de Agosto del 2015, por medio del cual se le establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la CORPORACION CIVICA PLAYA, identificada con el Nit 890.110.838-6, la suma correspondiente a UN MILLON UNIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.518.844,57 M/L), por concepto de seguimiento ambiental al permiso ambiental otorgado, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto .

SEGUNDO: Los demás acápite de la Resolución N° 0000547 de 27 de Agosto del 2015, quedan en firme.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

10 MAYO 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)